

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/192/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Nanchital del Lázaro Cárdenas del Río

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo

Corona Lizárraga

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río a la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex registrada con el número de folio **00202020**.

ANTEC	1		
,	EDENTES		
ı.	Procedimiento de Acceso a la Información	1	
П.	PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2	
CONSI	DERACIONES	3	
	DMPETENCIA Y JURISDICCIÓN		
	ROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD		
III. A	NÁLISIS DE FONDO	4	
IV. E	EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	10	
PUNTO	11		

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitud de acceso a la información¹. El nueve de enero de dos mil veinte, el ahora recurrente a través del sistema Infomex presentó una solicitud de información ante el ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río², en la que solicitó la siguiente información:

favor de remitir el soporte documental donde el personal de confianza que son titulares de las areas que integran ese ayuntamiento cuentan con el último grado de estudios comprobables, ya que me e percatado de que

A

¹ Visible a foja 8 del expediente.

² En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



algunos no son profesionistas o se interpreta de esa manera, no tienen titulo y cedula, no enviar cartas de pasantes. (sic)

2. **Respuesta³.** El **veintiuno de enero de dos mil veinte,** la autoridad a través del sistema Infomex documentó las respuestas a las solicitudes de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición de los medios de impugnación⁴. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales⁵ un recurso de revisión por estar inconforme, con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
- 4. **Turno⁶.** En **uno de julio y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión con clave IVAI-REV/192/2020/III, y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III.
- 5. **Regularización.** Por acuerdo de **dos de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó regularizar el procedimiento, es por ello que a efecto de que se continúe con la sustanciación de los recursos de conformidad con la Ley local, ello al advertirse que algunos acuerdos carecen de faltas de firmar por parte del anterior pleno.
- 6. **Admisión**⁷. En **misma fecha**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que de autos se advierta que las partes hubieran comparecido.
- 7. **Ampliación.** El **doce de octubre de dos mil veintiuno**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión mencionado en el punto que antecede.
- 8. **Cierre de instrucción.** El **trece de octubre de dos mil veintiuno,** al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose

M

³ Visible a fojas 11 a 14 del expediente.

⁴*lbíd.*, foja 1 del expediente.

⁵ En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

⁶ Visible a foja 15 del expediente.

⁷ *Ibíd.*, foja 16.



formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

9. Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz⁸, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

- 11. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
- 12. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por el Sistema Infomex-Veracruz; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen

⁸ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.





de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión¹⁰, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

- 13. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse porque la respuesta no atiende todos los puntos solicitados.
- 14. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

- 15. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado¹¹. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
- 16. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
- 17. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Infomex, la respuesta, la cual consiste en el oficio 0079/2020 de veinte de enero de dos mil veinte suscrito por el Director de Recursos Humanos, documento que se inserta en su parte sustancial por contener la respuesta:

^(...)Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



¹⁰ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.



Derivado de la solicitud me permito remitir a Usted el link donde puede visualizar la información del personal de confianza que son titulares de áreas, en el Artículo 15 Fracción XVII de la Ley 785 de Transparencia y Acceso a la Información. Cabe mencionar que para ocupar ciertos cargos públicos no es necesarlo tener un nivel académico en específico.

http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vutweb/?idSujetoObiqadoParametro=5522&idEntidadParametro=30&idSectorParametro=26

- 18. Además, anexó un documento en Excel el cual corresponde a el formato para la publicación de las obligaciones de transparencia en especifico de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia.
- 19. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los articulos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
- 20. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

No se encuentran todas las personas que ocupan cargo en ese ayuntamiento ni el soporte documental, tal es el caso de desarrollo social seiri, ni Gladys Castelo, Sandy cales, omar Santiago, ecología y deportes respectivamente son los titulares de esas áreas, ya que se ostenta como licenciados, ingenieros, etc no tienen titulo ni cédula por mencionar algunos. Por lo que como prueba a mi recurso de revisión el formato de Excel de la plataforma nacional de transparencia de ese ayuntamiento, tampoco aparecen las maestra, directores del dif. (sic)

- 21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
- 22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
- 23. La información solicitada materia del presente recurso corresponde a información pública y relacionada con una obligación de transparencia, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz,

U



que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

- 24. Información, que genera, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 6, 45 fracción VI inciso a) del Bando de Policía y Gobierno del ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río.
- 25. De la normatividad antes citada se advierte que, el Titular de la Unidad de Transparencia, acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva ante el área competente para conocer la información, como lo es la Dirección de Recursos Humanos, cumpliendo con ello su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón de haber realizado los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida. así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."
- 26. Ahora bien, del agravio vertido se puede advertir que el recurrente se inconforma refiriendo que la información solicitada es incompleta al no contener todas las personas que ocupan cargos, así como que no se encuentra el soporte documental de algunos servidores públicos. Este Órgano Garante considera le asiste en parte la razón, ello por los siguientes motivos que se exponen.
- 27. De las documentales de cuenta es visible que el Director de Recursos Humanos señaló que la información puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico: http://consultapublicamx.inai.org.mx:8080/vut-

web/?idSujetoObligadoParametro=5522&idEntidadParametro=30&idSectorParametro=26, es por ello que el comisionado ponente determinará procedente realizar diligencia de inspección a la misma, de la cual se puede advertir corresponde a la plataforma nacional de transparencia como se muestra en la siguiente captura de pantalla de manera ejemplificativa:

6

¹²Consultable en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/Criteriolvai-8-15.pdf





- 28. Información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹³.
- 29. De lo antes expuesto, se puede advertir que la respuesta proporcionada irroga perjuicio al solicitante ello por que el sujeto obligado no indico la ruta exacta para localizar la información, puesto que los sujetos obligados tienen el deber de señalar la fuente exacta y localización de la información, no basta que los sujetos obligados remitan a su página o a su portal o a una dirección electrónica, dado que ello resulta contrario al principio de expeditez, lo cual es acorde al criterio 5/2016 emitido por este órgano garante.
- 30. Siendo innecesario que este órgano realice la diligencia a los portales de obligaciones de transparencia del sujeto obligado, para la localización de lo peticionado al ente obligado referente, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, resuelto el doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante, se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, ello porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la

¹³ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.





ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron que para acceder a ella.

- 31. No obstante lo anterior, el sujeto obligado además proporcionó un archivo Excel relativo al formato del artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de transparencia, documento del cual se pudo advertir contiene información del ejercicio dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de algunos periodos, por ejemplo en el caso del ejercicio dos mil diecinueve la información únicamente de encuentra actualizada al mes de septiembre, por lo que a consideración de este órgano garante resulta insuficiente para satisfacer el derecho del particular puesto que los sujetos obligados se encuentran compelidos a actualizar la información cada trimestre de acuerdo a la tabla de actualización de los Lineamientos Técnicos Generales del Sistema Nacional de Transparencia, por lo tanto correspondía en su caso hacer entrega de la información relativa al ultimo trimestre del ejercicio dos mil diecinueve, por ser la última generada, o en su caso hacer entrega de la información en la forma que la tuviera generada al nueve de enero de dos mil veinte, fecha en la cual se presentó la solicitud de información.
- 32. Es por lo anterior, que el sujeto obligado deba hacer entrega de la información considerando que el último grado de estudios procede su entrega, únicamente a partir de que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo y/o cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; esto último al así establecerse en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia que a la letra dice "XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;"
- 33. Por lo antes expuesto, el sujeto obligado debe establecer cual es el último grados de estudios que corresponda a un requisito para ocupar el puesto para realizar la entrega de la información, y en su caso debe de ponerse a disposición del solicitante, esto es, deberá de señalar el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información (para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago). sin embargo, en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información gratuita.
- 34. Lo anterior es así, por tratarse de información pública y no de obligaciones de transparencia, pues la obligación de transparencia corresponde al soporte documental que "acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso".



35. En este sentido, los criterios que comprende la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia no contempla la publicación de la información relativa al perfil académico (respaldo documental) para ostentar el cargo. Lo anterior se corrobora del contenido de los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia que no contemplan la publicación de los datos requeridos por el particular, como se muestra enseguida:

Ejercicio	Fecha de	e inicio del periodo forma (día/mea/año)		do Fecha de término				enominación del cargo	
					o, miembro del suj y/o ejerza actos d		Área	de adscripción	
Nombre(s)			Primer a	pellido	Segur	ndo apellido			
				int	formación curricula	gr ·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	Escolaridad	•			Experiencia labor	al (al menos, los tres úl	timos empleo	9}	
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)		Carrera genérica, en su caso	Inicio (mes/año)	Conclusión (mes/año)	Denominación d Institución o emp	- 10	Campo de experiencia		
San	ciones	Hipervinculo				1	Fecha	de de	
definitivas aplicadas pr		documental q los estudios los requeri ocuper el ca cas	diversos a dos para rgo, en su	genera hublica(n)	sponsable(s) que (n), posee(n), y actualiza(n) la ormación	Fecha de actualizació de la información publicada (día/mes/año	Informeción	n Note	

- 36. Lo anterior es así porque en la información curricular solo se exige el llenado del dato "nivel máximo de estudios" y "carrera genérica", pero no así el hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios para ocupar el cargo, sino únicamente prevé el "hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso".
- 37. Y finalmente, en caso de que de la información sea un requisito diverso y se advierta del portal del sujeto obligado su entrega procederá de manera electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, lo que se robustece con el criterio 1/2013 emitido por este órgano garante de rubro MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.
- 38. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar la respuesta otorgada.**





IV. Efectos de la resolución

- 39. En vista que este Órgano Garante estimó procedente la inconformidad expuesta por el ciudadano¹⁴ se **revoca** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar proceder conforme a lo siguiente**:
- 40. Proporcione la información relativa al soporte documental del último grado de estudios del personal de confianza que son titulares de las áreas que integran el ayuntamiento, en caso de ser un requisito exigible para ocupar el puesto deberá de poner a disposición la información, deberá de señalar el lugar de consulta, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que previo pago se realice la entrega de la información (para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información, el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago). sin embargo, en caso de que la información conste en veinte fojas o menos deberá de proporcionar la información gratuita. Y en caso de ser un requisito diverso para ocupar el cargo y se encuentre cargado en el portal del sujeto obligado deberá de proporcionar la información de manera electrónica por corresponder a una obligación de transparencia contenida en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia. Y en caso de remitir a algún enlace electrónico deberá proporcionar la entrega indicando el mismo, así como la forma de consulta y localización.
- 41. Y para el caso de que en dichos documentos conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.
- 42. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - **a.** Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - **b.** Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215,

¹⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.



fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

43. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en la última parte de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el

Secretario de Acuerdos con quien actúa y da fe.

Naldy Patricia Rodriguez Lagunes Comisionada Presidenta José <u>Alfredo</u> Gorona Dizárraga Comisionado

Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos